



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Tacna contra la Resolución Directoral N° 000185-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 001322-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Subdirectoral N° 000001-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC se instaura procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Provincial de Tacna (en adelante la Municipalidad) por la presunta responsabilidad al daño del monumento Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado Teatro Municipal de Tacna infracción prevista en el literal d) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000185-2025-DGDP-VMPCIC/MC se impone sanción de multa ascendente a 4.5 UIT;

Que, el 15 de agosto de 2025 la Municipalidad interpone recurso de apelación señalando **(i)** con fecha 05 de julio de 2024 se celebra un convenio con la DDC Tacna para llevar a cabo la puesta en valor del Teatro Municipal de Tacna; **(ii)** en la ejecución del convenio se realizan inspecciones que conllevaron reparaciones en el inmueble cumpliendo la Municipalidad su obligación con la debida diligencia; **(iii)** las inspecciones no sirven de sustento para establecer que el inmueble contiene deficiencias estructurales si no se ha realizado un peritaje y **(iv)** en el marco del plan denominado Mejoramiento del servicio de interpretación cultural del Teatro Municipal de Tacna, distrito de Tacna, provincia de Tacna, departamento de Tacna se vienen realizando acciones para la puesta en valor del inmueble;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (04 de agosto de 2025) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (15 de agosto de 2025) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972 se declara el Teatro Municipal de Tacna ubicado en la Plazuela Roberto Mac Lean y en la calle Dos de Mayo N° 679-687-689-705 del distrito, provincia y departamento de Tacna monumento;



Que, respecto a los argumentos (i) y (ii) del recurso de apelación se debe indicar que la celebración del convenio y la disposición de acciones dentro de sus obligaciones acreditan la voluntad de la Municipalidad en desarrollar labores de conservación del monumento con lo cual se adecúa a las disposiciones del literal b) del numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sin embargo, la disposición de acciones sin lograr el objetivo del acuerdo, esto es, la conservación del monumento no resulta suficiente para tolerar la situación actual del inmueble verificada en las inspecciones llevadas a cabo por la autoridad de primera instancia;

Que, en efecto, de la lectura de los argumentos del recurso de apelación queda claro de la Municipalidad pretende soslayar el estado actual del inmueble alegando la existencia del convenio, a lo que se debe agregar que en ningún momento la Municipalidad ha negado la situación del monumento, llegando a insinuar que se están realizando acciones para su conservación (con sustento en el convenio), empero, como se ha señalado, si bien es cierto es loable, cierto es también que ello no desvirtúa los hechos verificados que sirven de sustento a la determinación de la infracción detectada y la sanción impuesta;

Que, respecto al argumento (iii) de la lectura de la resolución impugnada no se advierte que la autoridad de primera instancia haya basado su evaluación y análisis para emitir la sanción en la existencia de “*deficiencias estructurales*” lo cual puede verificarse de las fotografías que contiene, de las cuales se puede apreciar que el deterioro del inmueble se acredita de la falta de preservación de sus estructuras, de su mobiliario como del uso de sus ambientes que lo han llevado al estado en el que se encuentra, verificado en las inspecciones realizadas por la autoridad;

Que, además, se advierte que el órgano instructor tampoco ha desconocido que la situación actual se relaciona con el uso de los ambientes y muebles del monumento, sin embargo, la falta de un adecuado mantenimiento para su conservación ha suscitado los hechos objeto de sanción, tal es así que en el numeral 41 de la impugnada la autoridad señala “... *este despacho no niega que los daños verificados por la SDPCICI-DDC Tacna pudieron producirse por el desgaste natural de los materiales que componen el Monumento, no obstante, ello de ninguna manera exonera a la Municipalidad de responsabilidad, pues por el contrario, tal hecho no hace más que confirmar que, no hubo un adecuado cuidado del Monumento, pues conforme fue citado en el numeral 23 infra del presente documento, era obligación de la administrada conservar el Teatro Municipal y evitar su deterioro...*”;

Que, en este orden de cosas, debe traerse a colación el literal b) del numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación en el que se indica que corresponde a los gobiernos locales, dentro de sus circunscripciones, dictar medidas administrativas necesarias para la protección, conservación y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su localidad, en concordancia con la legislación sobre la materia;

Que, en esta línea, el artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone como función de los gobiernos locales promover la protección y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos. Esta disposición supone la obligación que tiene la Municipalidad respecto al mantenimiento no solo del Teatro Municipal de Tacna que tiene la condición de monumento, sino de otros de similar naturaleza;

Que, por último, en lo que respecta al argumento citado, se advierte que en el recurso de apelación la Municipalidad indica “... *se viene realizando las acciones correspondientes para la puesta en valor, señalando que mi representada ante los posibles daños estructurales viene realizando gestiones técnicas para advertir dichas deficiencias y*



corregirlas...” de lo cual se colige que es la Municipalidad quien reconoce la posible existencia de estas situaciones;

Que, en relación con el argumento (iv) y el documento de gestión que se cita, si bien puede constituir un instrumento que orienta intervenciones en resguardo del monumento, las cuales incluso se pueden haber llevado a cabo, sin embargo, ello no subsana un hecho objetivo que ha sido verificado por la autoridad de primera instancia como es el estado actual del inmueble que es justamente lo que sustenta la sanción que es objeto de impugnación. En este sentido, como se dijo anteriormente, no se niega que se hayan emitido documento y dispuesto acciones de conservación, empero, lo objetivo y real a la fecha es que los instrumentos no han evitado la situación corroborada que sustenta la sanción;

Que, estando a los argumentos desarrollados, se tiene que en tanto la Municipalidad no ha negado los hechos por los cuales ha sido objeto de sanción y atendiendo a que los argumentos que sustentan el recurso impugnativo no justifican su proceder, corresponde declarar infundada la apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa al amparo de las disposiciones del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Tacna y a la entidad edil acompañando copia del Informe N° 001322-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES